



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 31 03 002 1995 03312 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	VIAJES MUNDIALES LTDA Y OTRO
DECISIÓN	NO REPONE AUTO
AI.	398V (112)

Este Despacho en auto del 13 de agosto de la pasada anualidad, rechazó la objeción solicitada por la parte demandada, frente a las cuentas presentadas por el secuestre Gerenciar y Servir (fl. 641).

Dentro del término legal, la parte demandada presentó recurso de reposición (fl. 645-646). Dijo el recurrente, en síntesis, que no puede haber estimación económica en favor del auxiliar, por cuanto la Gerenciar y Servir no estuvo presente en la diligencia de entrega de mayo 16/18, ni alguien en su nombre, pues el acta firmada por el señor Esteban Arango fue días después de la diligencia, de ahí que estén intentando inducir a error al Despacho y cobrar lo indebido mediante fraude y estafa.

Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se corrió traslado del recurso a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Para entrar a decidir el Juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES.

El núm. 2º del artículo 500 del Código General del Proceso, dispone:

“2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. -

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. *La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria. - (...) -4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.”*

Para el caso concreto, estima el Despacho que no le asiste razón al demandado, pues tal y como se resolvió en el auto recurrido y se repite en este auto, de la norma transcrita se desprende que quien objete las cuentas presentadas por el secuestre, además de explicar las razones de su desacuerdo, debe hacer una estimación de las mismas, presupuesto del que adolece el escrito de objeción, de ahí que no haya lugar a reponer el auto atacado; máxime si se tiene en cuenta que dichas cuentas se tuvieron como rechazadas y finalizada la actuación del secuestre, en los términos del núm. 4º del artículo 500 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al abogado a la parte demandada para que las solicitudes las realice el abogado directamente en ejercicio del derecho de postulación, y no en coadyuvancia con su poderdante, toda vez que se trata de un proceso de mayor cuantía en el que debe actuar el apoderado judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de agosto del año inmediatamente anterior, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: De otro lado, se le reconoce personería al abogado WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA, con T.P. No. 72.255 del CSJ, para actuar en representación del demandado, en los términos del poder conferido, a quien se requiere para que se sirva inscribir su dirección de correo electrónico en el SIRNA.

TERCERO: Se requiere al abogado OTALVARO OCHOA, para que las solicitudes las continúe realizando directamente en ejercicio del derecho de postulación, y no en coadyuvancia de su poderdante, toda vez que se trata de un proceso de mayor cuantía en el que debe actuar el apoderado judicial.

CUARTO: En atención a la solicitud de información sobre fijación de honorarios que presenta la empresa Gerenciar y Servir, el Juzgado lo remite a lo resuelto en la parte última del inciso primero del auto del 13 de agosto de la pasada anualidad, en la que se entienden rechazadas las cuentas presentadas y finalizada su actuación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo Lopez Alzate', with a horizontal line extending to the right.

**LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ**